

Se ha recibido en esta Dirección General el proyecto de **Orden de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, por la que se aprueban las bases reguladoras destinadas a financiar las inversiones que los ayuntamientos de la Comunidad de Madrid de 2.500 a 20.000 habitantes lleven a cabo en las instalaciones deportivas municipales, con la finalidad de mejorar la seguridad, accesibilidad, eficiencia energética, digitalización y el mantenimiento operativo de las mismas.** De acuerdo con la modificación de la letra l) del artículo 7.2 realizada por el *Decreto 7/2025, de 5 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica el Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local*, corresponde a esta Dirección General el asesoramiento en materia de ayudas públicas sobre la necesidad de notificación a la Comisión Europea. En virtud de esta competencia, se hacen las siguientes consideraciones:

El proyecto de Orden recibido tiene por objeto establecer las bases reguladoras que regirán las convocatorias de ayudas dirigidas a los ayuntamientos de municipios de la Comunidad de Madrid, de 2.500 a 20.000 habitantes, en la modalidad de procedimiento simplificado de concurrencia competitiva, destinadas a la financiación de inversiones en las instalaciones deportivas municipales con la finalidad de mejorar la seguridad, accesibilidad y mantenimiento de la operatividad de las mismas, así como la eficiencia energética y la digitalización

Sobre los diferentes requisitos que deben concurrir para que exista ayuda pública, se pronuncia la Comisión en la *Comunicación de la Comisión relativa al concepto de ayuda estatal conforme a lo dispuesto en el artículo 107, apartado 1, del TFUE*, de mayo de 2016. De acuerdo a su apartado 2.6., la Comisión considera que la financiación pública de una actividad cultural (concepto en el que se engloban las actividades deportivas) accesible gratuitamente al público cumple una finalidad puramente social y cultural que no es de naturaleza económica. En la misma línea, el hecho de que los visitantes de una institución cultural o los participantes en una actividad cultural abierta al público deban hacer una contribución pecuniaria que solo cubre una fracción del verdadero coste no altera la naturaleza no económica de dicha actividad, puesto que no puede considerarse una verdadera remuneración por el servicio prestado.

Por otro lado, de acuerdo al apartado 6.3 de la misma Comunicación, la Comisión ha considerado, en una serie de decisiones, medidas que tenían un impacto puramente local y, por consiguiente, no afectaban a los intercambios entre Estados miembros. Uno de los ejemplos de estos casos son las instalaciones deportivas y recreativas que utiliza predominantemente un público local y que probablemente no atraigan clientes o inversiones de otros Estados miembros.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, esta Dirección General considera que la orden quedaría fuera del ámbito de aplicación del artículo 107 TFUE, por lo que no sería necesario notificarla a la Comisión Europea.

Madrid, a fecha de firma
EL DIRECTOR GENERAL DE COOPERACIÓN CON EL ESTADO Y
LA UNIÓN EUROPEA

Fdo. Guillermo Kirkpatrick de la Vega